

Que el artículo 100 del Decreto 111 de 1996 establece que el Gobierno Nacional, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, podrá adquirir como inversión transitoria de liquidez los títulos de deuda pública emitidos por la Nación, sin que en tales eventos opere el fenómeno de confusión. Tales títulos así adquiridos podrán ser declarados de plazo vencido por el emisor redimiéndose en forma anticipada o ser colocados en el mercado secundario durante el plazo de su vigencia;

Que con base en las facultades establecidas en el numeral 14 del artículo 33 del Decreto 4712 de 2008 y en el artículo 100 del Decreto 111 de 1996, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adquirió como inversión transitoria de liquidez, Títulos de Tesorería TES Clase B con vencimiento el 15 de agosto de 2012 hasta por valor nominal de setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y tres millones de pesos (\$746.453.000.000), con las siguientes características:

Clase de Título	Denominación	Fecha de Vencimiento	Valor Nominal	Tasa Cupón
TES B Tasa Fija	Pesos	15-Ago-12	\$746.453.000.000	9,25%

Que mediante el Memorando número 3-2012-016585 del 5 de julio de 2012, la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, informó que la mencionada operación por valor de novecientos ochenta y tres mil doscientos cincuenta millones de pesos (\$983.250.000.000), cuenta con espacio presupuestal de acuerdo con el presupuesto aprobado para el servicio de la deuda interna correspondiente a la vigencia 2012;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2681 de 1993, las operaciones propias del manejo de la deuda pública no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de la deuda de la misma. Así mismo, estas operaciones, en tanto no constituyen un nuevo financiamiento, no afectan el cupo de endeudamiento;

Que mediante el Memorando número 3-2012-016569 del 5 de julio de 2012, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no objetó la operación de manejo de deuda que proyecta realizar la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la medida que mejora los indicadores de riesgo de refinanciamiento de su perfil de Títulos de Tesorería - TES, contribuyendo así a mejorar el perfil de deuda interna;

Que los Títulos de Tesorería TES clase B objeto de la operación son valorados y contabilizados a precios de mercado conforme las normas vigentes y por lo tanto para hacer efectiva la redención, esta deberá reconocer su valor a precios de mercado.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorizar a la Nación para realizar una operación de manejo de deuda pública, consistente en declarar de plazo vencido y redimir anticipadamente los Títulos de Tesorería TES Clase B con vencimiento el 15 de agosto de 2012 adquiridos como inversión transitoria de liquidez por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, hasta por valor nominal de setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y tres millones de pesos (\$746,453,000.000), con las siguientes características:

Clase de Título	Denominación	Fecha de Vencimiento	Valor Nominal	Tasa Cupón
TES B Tasa Fija	Pesos	15-Ago-12	\$746.453.000.000	9,25%

Artículo 2°. *Valor de liquidación de la operación.* La declaración de plazo vencido y redención anticipada de títulos de que trata la presente resolución se realizará por un valor correspondiente a precios de mercado, resultante el día de la operación y por tanto se deberá afectar el presupuesto de servicio de deuda sin situación de fondos por dicho valor.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por la Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2012.

Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

María Fernanda Suárez Londoño.
(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1538 DE 2012

(julio 17)

por el cual se efectúa un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la que le confiere el artículo 189, numeral 13 de la Constitución Política y 21 de la Ley 143 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Mauricio Gómez Machado, identificado con la cédula de ciudadanía 79687347 de Bogotá, en el cargo de Experto de Comisión Regulatoria 0090 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, 17 de julio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 1093 DE 2012

(julio 11)

por la cual se reglamenta el porcentaje destinado a la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y al conocimiento y cartografía geológica del subsuelo para el año 2012 de que trata el artículo 13 de la Ley 1530 de 2012.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 2° del Decreto 0381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acto Legislativo número 05 del 18 de julio de 2011 se constituyó el Sistema General de Regalías y se modificaron los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictaron otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

Que el Acto Legislativo número 05 del 18 de julio de 2011 en su artículo 2° dispuso entre otros aspectos que: "De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje del 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior. Las funciones aquí establecidas serán realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad a quien este delegue".

Que mediante la Ley 1530 de 2012 se reguló la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías y el inciso 3° del artículo 13 de la citada ley estableció que: "El porcentaje destinado a la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y al conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, será administrado en la forma señalada por el Ministerio de Minas y Energía, directamente, o a través de las entidades que este designe", razón por la cual se hace necesario establecer los porcentajes correspondientes a cada una de las mencionadas actividades para el año 2012, así como designar la entidad que administrará dichos recursos.

Que se hace necesario fortalecer la fiscalización de los yacimientos mineros señalada en el artículo 13 de la Ley 1530 de 2012, con el fin de garantizar que la actividad minera se realice de manera técnica, económica, social y ambientalmente sostenible.

Que en el Registro Minero Nacional que administra la Agencia Nacional de Minería se encuentran inscritos aproximadamente nueve mil doscientos cincuenta y seis (9.256) títulos mineros y que acorde con las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Minero 2010-2014 se espera tener una cobertura del 100% de los títulos mineros fiscalizados al finalizar el año 2014.

Que una de las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 expedido mediante la Ley 1450 de 2011 para el subsector de Minería es incrementar el conocimiento geológico del país (escala 1:100.000), pasando del 51% al 80%.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los porcentajes destinados a la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y al conocimiento y cartografía geológica del subsuelo de que trata el artículo 13 de la Ley 1530 de 2012 para el año 2012, serán los siguientes:

ACTIVIDAD	PORCENTAJE (%)
Fiscalización de la exploración y explotación de yacimientos mineros.	95
Conocimiento y cartografía geológica del subsuelo.	5
Fiscalización de la exploración y explotación de yacimientos hidrocarbúricos.	0
TOTAL	100

Artículo 2°. Los recursos para la fiscalización de la exploración y explotación de yacimientos mineros para el año 2012 y los recursos para el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo serán administrados por el Servicio Geológico Colombiano.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2012.

El Ministro de Minas y Energía,

Mauricio Cárdenas Santa María
(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1500 DE 2012

(julio 13)

por medio del cual se dictan medidas para la organización, articulación y funcionamiento del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad e Innovación.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2° de la Ley 1253 de 2008 y el artículo 43 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley 489 de 1998 establece que el Gobierno Nacional podrá organizar sistemas administrativos nacionales con el fin de coordinar las actividades estatales y de los particulares;

Que según lo dispuesto en el Decreto 3820 de 2008 que reglamenta el artículo 23 de la Ley 905 del 2 de agosto de 2004, acerca de la participación de las Cámaras de Comercio en los programas de desarrollo empresarial, el 27 de noviembre de 2008, se suscribió el Convenio Marco de Entendimiento entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la Confederación de Cámaras de Comercio (Confecámaras), en el cual se acordó adelantar líneas y actividades conjuntas, que fueron redefinidas en el Adendum II del 16 de diciembre de 2011 y en virtud de las

cuales las cámaras de comercio apoyan la ejecución de los proyectos liderados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, especialmente los referidos a impulsar la competitividad regional, conforme se desprende de sus planes de acción vigentes.

Que con sustento en lo anterior, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 2828 de 2006, "por el cual se organiza el Sistema Administrativo Nacional de Competitividad y se dictan otras disposiciones", el cual fue objeto de modificaciones parciales a través de los Decretos 061 de 2007 y 1475 de 2008;

Que el Gobierno Nacional busca fortalecer el Sistema Administrativo Nacional de Competitividad mediante su articulación con el Sistema Administrativo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el entendido que todos los esfuerzos que se realicen para promover la competitividad deben llevarse a cabo de manera articulada con los instrumentos de fomento a la innovación;

Que la Ley 1253 de 2008, por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 4º que corresponde a las entidades territoriales señalar los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en armonía con la legislación sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, y la Política Nacional de Productividad y Competitividad incorporada al Plan Nacional de Desarrollo;

Que se establece en el Capítulo III, "Crecimiento Sostenible y Competitividad", del Plan Nacional de Desarrollo, artículo 2º de la Ley 1450 de 2011, que el Gobierno Nacional buscará promover políticas de competitividad, productividad e innovación como motores de crecimiento de largo plazo para garantizar un crecimiento alto y sostenido del país;

Que de conformidad con el mencionado Capítulo III del Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional promoverá las alianzas estratégicas entre el sector público y privado, de tal manera que las intervenciones de política desde el nivel nacional se complementen con los esfuerzos y apuestas productivas de los departamentos, así como con las decisiones de inversión por parte de los particulares;

Que el artículo 33 de la Ley 1450 de 2011, con este fin, estableció a nivel legal competencias de las Comisiones Regionales de Competitividad en cuanto a la coordinación y articulación al interior de cada departamento de los principales actores públicos y privados de la región;

Que las nuevas facultades otorgadas a las Comisiones Regionales de Competitividad por el artículo 33 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, exigen el fortalecimiento institucional de la coordinación del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad, en particular para garantizar la participación de todas las instancias de diálogo público-privado que promueven el desarrollo productivo en coordinación con las Comisiones Regionales de Competitividad que les permitan cumplir sus objetivos;

En consideración a lo expuesto,

DECRETA:

TÍTULO I

SISTEMA ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN

Artículo 1º. *Objeto.* El presente decreto tiene como finalidades redefinir y organizar el Sistema Nacional de Competitividad bajo nuevos lineamientos así como establecer algunos aspectos que permitan la articulación de las Comisiones Regionales de Competitividad en tal sistema.

Artículo 2º. *Sistema Administrativo Nacional de Competitividad e Innovación.* A partir del presente decreto, el Sistema Administrativo Nacional de Competitividad se denominará Sistema Administrativo Nacional de Competitividad e Innovación, cuya finalidad es poner en marcha políticas concertadas en materia de competitividad, productividad e innovación.

Artículo 3º. *Componentes.* El Sistema Administrativo Nacional de Competitividad e Innovación estará integrado por los siguientes componentes:

1. El conjunto de leyes, políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos, que implica la gestión de recursos humanos, materiales y financieros de las entidades de la administración pública en coordinación con los del sector privado, en los temas relacionados con la política de competitividad, productividad e innovación.

2. Las entidades del Estado responsables de la política y de la acción en las áreas de competitividad e innovación.

3. Las fuentes y recursos económicos para el manejo del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad e Innovación.

4. Las recomendaciones emitidas por los órganos del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad e Innovación, de conformidad con los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 13 del presente decreto.

Artículo 4º. *Organización.* Los órganos que hacen parte del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad e Innovación son los siguientes:

1. *Comisión Nacional de Competitividad e Innovación.* Es el órgano asesor del Gobierno Nacional y de concertación entre este, las entidades territoriales y la sociedad civil en temas relacionados con la productividad y competitividad del país y de sus regiones, con el fin de promover el desarrollo económico.

2. *Comisiones Regionales de Competitividad.* Son órganos que coordinan y articulan al interior del departamento los principales actores de los sectores público y privado, en temas de competitividad, productividad e innovación.

3. *Instancia de coordinación nacional de las Comisiones Regionales de Competitividad.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en representación del sector público del orden nacional coordinará y hará seguimiento a las Comisiones Regionales de Competitividad, con el apoyo de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras).

TÍTULO II

COMISIÓN NACIONAL DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN

Artículo 5º. *Composición.* La Comisión Nacional de Competitividad e Innovación estará compuesta por los siguientes miembros:

1. El Presidente de la República, quien la presidirá
2. El Alto Consejero Presidencial para la Gestión Pública y Privada, quien ejercerá la coordinación general
3. El Ministro del Interior
4. El Ministro de Relaciones Exteriores
5. El Ministro de Hacienda y Crédito Público
6. El Ministro de Justicia y del Derecho
7. El Ministro de Defensa Nacional

8. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural
9. El Ministro de Salud y Protección Social
10. El Ministro de Trabajo
11. El Ministro de Minas y Energía
12. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo
13. El Ministro de Educación Nacional
14. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
15. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio
16. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
17. El Ministro de Transporte
18. El Ministro de Cultura
19. El Director del Departamento Nacional de Planeación
20. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias
21. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena
22. Cuatro (4) representantes de las Comisiones Regionales de Competitividad, designados, por la Coordinación Nacional de las Comisiones a que se refiere el artículo 10 del presente decreto
23. Dos (2) representantes de los gremios económicos designados por el Consejo Gremial Nacional
24. Dos (2) representantes del sector laboral designados por las centrales obreras
25. El Presidente de la Asociación Colombiana de Universidades - ASCUN
26. El Presidente de la Asociación Colombiana de Instituciones de Educación Superior con educación tecnológica - ACIET
27. El Presidente Ejecutivo de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio-Confecámaras
28. El Presidente del Consejo Privado de Competitividad
29. El Presidente de Bancóldex
30. El Presidente de Proexport
31. El Director General de la DIAN
32. El Presidente de la Federación Colombiana de Municipios
33. El Presidente de la Federación Colombiana de Departamentos
34. Tres (3) miembros designados por el Presidente de la República

Parágrafo. La Comisión Nacional de Competitividad e Innovación podrá convocar invitados de los sectores público y privado, cuando su presencia sea requerida en función de los temas a tratar.

Artículo 6º. *Comité Ejecutivo.* El Comité Ejecutivo será el órgano de coordinación y dirección de la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación y estará integrado por:

1. El Alto Consejero para la Gestión Pública y Privada
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación
4. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación- Colciencias
5. El Presidente Ejecutivo de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio
6. El Presidente del Consejo Privado de Competitividad

Parágrafo. El Comité Ejecutivo podrá convocar invitados de los sectores público y privado, del nivel nacional y regional, cuando su presencia sea requerida en función de los temas a tratar.

Artículo 7º. *Comité Técnico.* El Comité Técnico tendrá como función preparar los diferentes documentos de carácter técnico y político que requieran los miembros del Comité Ejecutivo para la coordinación y dirección de la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación y estará conformado por los siguientes miembros:

1. Un delegado de la Alta Consejería para la Gestión Pública y Privada
2. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
3. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación
4. Un delegado del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias
5. Un delegado de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio
6. Un delegado del Consejo Privado de Competitividad

Parágrafo. El Comité Técnico podrá convocar invitados de los sectores público y privado, cuando su presencia sea requerida en función de los temas a tratar.

TÍTULO III

COMISIONES REGIONALES DE COMPETITIVIDAD

Artículo 8º. *Composición.* Para cumplir los objetivos propuestos en el artículo 9º del presente decreto, cada Comisión Regional de Competitividad deberá garantizar la mayor participación e interacción de los sectores público y privado. La Coordinación Nacional de las Comisiones Regionales de Competitividad, en coordinación con las autoridades departamentales y por recomendación de la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación, podrá promover la creación de presidencias colegiadas, comités ejecutivos, comités técnicos y una secretaria técnica en las Comisiones Regionales de Competitividad.

Parágrafo 1º. En desarrollo a lo dispuesto en el artículo 10 del presente decreto, las Comisiones Regionales de Competitividad no tendrán personería jurídica, ni se reconocerá más de una Comisión Regional de Competitividad por departamento, como parte del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad e Innovación.

Parágrafo 2º. Las Comisiones Regionales de Competitividad podrán contar con una presidencia colegiada entre el sector público y el sector privado, representado este último por quien sea elegido por mayoría simple de los miembros de la Comisión Regional de Competitividad, de terna de empresarios que cuenten con matrícula mercantil y tengan su domicilio en el departamento respectivo, enviada por la Cámara de Comercio de la ciudad capital. Para los casos en los cuales no se cuente con presencia de una Cámara de Comercio en el departamento, los empresarios con matrícula mercantil que tengan domicilio en el respectivo departamento, se postularán para que la Comisión Regional de Competitividad haga su elección por mayoría simple, en los plazos que ella misma señale.

Parágrafo 3º. La secretaria técnica podrá ser ejercida por una Cámara de Comercio con presencia en el departamento.

Para los casos en los cuales no se cuenta con la presencia de estas, las actividades de Secretaría Técnica dentro de las Comisiones Regionales de Competitividad, podrán ser adelantadas por la entidad que designen los miembros de la misma.

Parágrafo transitorio. Para las Comisiones Regionales de Competitividad que existen en el momento de la expedición del presente decreto, se dará un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de su publicación, para que se adelanten los ajustes que correspondan. Pasado este lapso de tiempo el Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación verificará que se realicen los ajustes de acuerdo con el presente artículo y, en caso de incumplimiento, se abstendrá de considerarles integrantes del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad e Innovación.

Artículo 9°. *Objetivos.* La Comisión Regional de Competitividad coordina y articula, al interior del departamento, la implementación de las políticas de desarrollo productivo, de competitividad y productividad; de fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa; y de fomento de la cultura para el emprendimiento.

Para este efecto, desarrollará las siguientes actividades:

1. Servir de escenario de diálogo, coordinación y articulación en temas de competitividad e innovación entre el sector público, productivo y la academia, en el nivel regional.

2. Articular las instancias regionales tales como: Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación, Comités Universidad-Estado-Empresa, Comités de Biodiversidad, Redes Regionales de Emprendimiento, Comités Departamentales de Turismo, Consejos Regionales de PYME, Consejos Ambientales Regionales, Comités de Seguimiento a los Convenios de Competitividad e Instancias Regionales promovidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

3. Coordinar la actualización del Plan Regional de Competitividad donde se definan responsabilidades y roles para cada uno de los actores de la Comisión Regional de Competitividad, articulados con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo Territoriales.

4. Apoyar la implementación de políticas de carácter nacional en materia de competitividad e innovación en el nivel territorial para aquellos temas que requieren alianzas estratégicas entre el sector público y privado.

5. Apoyar el diseño e implementación de estrategias para el desarrollo de las apuestas productivas definidas por los departamentos y las regiones, así como las promovidas por el nivel nacional de aplicación territorial.

6. Apoyar el seguimiento a la ejecución de las políticas de desarrollo productivo en su región y de los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos del Plan Regional de Competitividad.

7. Hacer propuestas de planes, proyectos y lineamientos de política a las entidades correspondientes del orden nacional o territorial en lo relacionado con los procesos competitivos, regionales o nacionales.

8. Comunicar periódicamente a la Coordinación Nacional de las Comisiones Regionales de Competitividad, acerca de los avances en el desarrollo de las actividades determinadas en el presente artículo.

TÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN NACIONAL Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 10. *Coordinación Nacional.* Teniendo en cuenta que las Comisiones Regionales de Competitividad forman parte del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad e Innovación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ejercerá la coordinación y seguimiento de estas Comisiones con el apoyo de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) como representante del sector privado.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará periódicamente al Comité Ejecutivo del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad e Innovación sobre el avance de las actividades desarrolladas por las Comisiones Regionales de Competitividad.

Artículo 11. *Articulación con otras entidades del Gobierno Nacional.* La Alta Consejería para la Gestión Pública y Privada promoverá la articulación de las entidades de la Rama Ejecutiva que implementen políticas, programas y proyectos asociados al desarrollo productivo a nivel departamental o distrital con las Comisiones Regionales de Competitividad.

Artículo 12. *Planes Regionales de Competitividad.* Los Planes Regionales de Competitividad son los instrumentos de planeación estratégica de corto, mediano y largo plazo, los cuales contienen las iniciativas necesarias para alcanzar la visión de competitividad del Departamento. Tienen un carácter dinámico, por lo cual pueden ser actualizados de acuerdo con las necesidades del departamento. Los instrumentos de planeación de las instancias que articulan las Comisiones Regionales de Competitividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del presente decreto y el artículo 4° de la Ley 1253 de 2008, deberán recoger las orientaciones y propuestas expresadas en los Planes Regionales de Competitividad.

Artículo 13. *Pronunciamentos de las Comisiones Regionales de Competitividad.* La Coordinación Nacional de las Comisiones Regionales de Competitividad, en coordinación con las autoridades departamentales, podrá promover mecanismos para la toma de decisiones y para la presentación de los pronunciamentos de las Comisiones.

Artículo 14. *Sostenibilidad.* El Gobierno Nacional podrá apoyar la operación de las Comisiones Regionales de Competitividad, conformadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del presente decreto y en contrapartida a los aportes realizados por los miembros de las Comisiones Regionales de Competitividad.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga en su integridad el Decreto 2828 de 2006, el Decreto 061 de 2007, el Decreto 1475 de 2008 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 13 de julio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Carlos Andrés de Hart Pinto.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Mauricio Santa María Salamanca.

El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación- Colciencias (e),

Jorge Alonso Cano Restrepo.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0235 DE 2012

(julio 13)

por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada por la Resolución 458 del 3 de agosto de 2011.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, a Resolución 1163 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 458 del 3 de agosto de 2011, publicada en el *Diario Oficial* número 48.152 del 5 de agosto de 2011, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó la apertura de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de perfiles extruidos y laminados de aluminio clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00, 7608.20.00.00, 7606.92.90.00, 7606.92.30.00, 7606.91.90.00 y 7606.11.00.00, originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, de manera específica las realizadas por las empresas venezolanas Flamingo, Aldoca, Alreyven y Extrudal para las importaciones de perfiles extruidos de aluminio y CVG Alcasa para las importaciones de perfiles laminados de aluminio.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, se envió copia de la Resolución 458 del 3 de agosto de 2011 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular China y al Embajador de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia, para su conocimiento y divulgación a los Gobiernos de dichos países, a los productores y exportadores extranjeros de los productos objeto de investigación, así como también a importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN, como principales compradores externos de los productos objeto de investigación.

Que de conformidad con el citado artículo 29, mediante aviso publicado en el *Diario Oficial* número 48.152 del 5 de agosto de 2011, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, transcurridos dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de investigación por dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse mediante resolución motivada respecto de sus resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos provisionales.

Que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), así como de los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en la Constitución Política y en el marco de lo previsto en el tercer inciso del artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, al existir circunstancias especiales que así lo ameritaron, mediante Resolución 503 del 22 de septiembre de 2011, publicada en el *Diario Oficial* 48.205 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó el plazo señalado para la adopción de la determinación preliminar inicialmente previsto para el 6 de octubre de 2011, término que se cumpliría el día sábado 5 de noviembre de 2011; no obstante, por corresponder este a un día inhábil, se trasladó para el primer día hábil siguiente, es decir, hasta el 8 de noviembre de 2011.

Que mediante Resolución 532 del 8 de noviembre de 2011 publicada en el *Diario Oficial* 48.249 del 10 de noviembre de 2011, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 458 del 3 de agosto de 2011, con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificados en las subpartidas 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00, 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la empresa venezolana Extrusión de Aluminio Extrudal y laminados de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7606.92.90.00, 7606.92.30.00, 7606.91.90.00 y 7606.11.00.00 originarias de la República Popular China.

Que mediante Resolución 042 del 7 de marzo de 2012, publicada en el *Diario Oficial* 48.367 del 9 de marzo de 2012 la Dirección de Comercio Exterior de conformidad con el término dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 7° y el párrafo 1° del artículo 9° del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio – OMC, determinó prorrogar por dos (2) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales impuestos mediante Resolución 532 del 8 de noviembre de 2011.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con autoridad investigadora, audiencia pública, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215/850-01-55, que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la mencionada investigación administrativa.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que el 13 de febrero de 2012, desarrollara la sesión número 86, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la investigación antidumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificados en las subpartidas 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00, 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la empresa venezolana Extrusión de Aluminio Extrudal y laminados de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7606.92.90.00, 7606.92.30.00, 7606.91.90.00 y 7606.11.00.00 originarias de la República Popular China (en adelante productos objeto de investigación). De igual manera, citó al Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva al Director de Comercio Exterior.

Que en dicha sesión, el citado Comité requirió a la Subdirección de Prácticas Comerciales información adicional, con el fin de aclarar temas tales como valor normal, margen de dumping en la línea de perfiles extruidos, análisis sobre primas de conversión para ambas líneas objeto de investigación, de igual manera el Comité de Prácticas Comerciales recomendó solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, información sobre la existencia de